



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 14 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Mayo de 1948, por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre las guías de propiedad de ganado.

Ilmo. Sr.: Incumplidos notoriamente los artículos 93 y 94 de la Ley del Timbre, referidos a las guías de justificación de propiedad del ganado, como a las transmisiones del mismo, no comprendidas en el primero de los preceptos citados, cuando se verifiquen con motivo de ferias o mercados comarcales, como acredita la desproporcion entre los efectos timbrados consumidos y las transacciones verificadas.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. — Por las Autoridades económicas provinciales se requerirá a los Ayuntamientos de su jurisdicción a que adopten las medidas necesarias para velar por la obediencia a lo establecido, tanto haciendo uso, si les interesara, de la facultad concedida por el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Timbre, previa la solicitud correspondiente, como encareciendo a la Guardia Civil máximo celo en el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación por Real Orden de 25 de Junio de 1926.

Segundo. — Por los Delegados de Hacienda se acordarán las visitas de inspección del Timbre que juzguen procedentes para impedir y sancionar, en su caso, las infracciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Mayo de 1948. —
Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

1816

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Mayo de 1948, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de

18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo octavo del precitado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. — Se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Mayo de 1948. —
REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

CAPITULO PRIMERO

Personalidad de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias (C. O. S. A.)

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Abril de 1947, creando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, una vez válidamente constituídas, tendrán jurisdicción sobre todo el territorio provincial, y residirán, a efectos legales, en la capital respectiva. Desde el momento de su constitución tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público, y asumirán los cometidos asignados por las disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Sindicales Provinciales, las cuales quedarán disueltas con arreglo a los trámites que se establecen en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Art. 2.º Sin perjuicio de la misión general que corresponde al Ministerio de Agricultura, en cuanto se relaciona con los intereses agrarios, las C. O. S. A. estarán sometidas a su inspección y vigilancia directa, en cuanto se refiere a la realización de

funciones delegadas o encargadas por el Departamento, así como al efecto presupuestario previsto en el artículo sexto del Decreto de 18 de Abril de 1947.

CAPITULO II

Misión de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 3.º Una vez válidamente constituídas las C. O. S. A., podrán actuar:

a) Como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, cuyo dictamen podrá ser requerido siempre que lo estime oportuno el Ministro de Agricultura.

b) Como Organismo ejecutivo o colaborador de la política general agraria de mismo Ministerio, realizando directamente cuantas funciones les puedan ser encomendadas por aquél en las condiciones generales que expresa el artículo primero del Decreto de 18 de Abril de 1947 y en las particulares que para cada caso se establezcan.

c) Como Organismo sindical integrador de las Hermandades Sindicales del Campo, para la representación y tutela de los intereses y encuadramiento de cuantos productores dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 17 de Julio de 1944.

Art. 4.º El cometido señalado en los apartados a) y b) del artículo anterior, se desarrollará, en cada caso, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y en colaboración con los Organismos Oficiales y Sindicales competentes.

Muy especialmente las C. O. S. A. colaborarán directamente con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de la estadística agraria y en el desarrollo de su política sobre el crédito agrícola.

Art. 5.º Las actividades sindicales, a que se refiere el apartado c) del artículo tercero, podrán ser:

- De orden social.
- De orden económico.
- De orden asistencial.
- De orden comunal.
- De relación y coordinación.

Art. 6.º Corresponde específicamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en el orden social, desarrollar en la capital de la provincia las funciones de tal índole hasta ahora encomendadas a la Hermandad Sindical Provincial.

Ejercerán también la oportuna co-

ordinación e inspección de las actividades que en el mismo orden realizan las Hermandades Sindicales, a tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, de acuerdo con las normas que reciba de la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º Como funciones de orden económico se señalan las que establece el artículo 21 de la Orden citada) que serán realizadas en circunstancias análogas a las que previene el artículo anterior y bajo la orientación de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal y en particular suplirán y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua ni rendimiento de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 9.º Las funciones de orden comunal serán las que encomienda a las Hermandades Locales la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, las que podrán realizar las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias por sí y, en todo caso, coordinando y fiscalizando las que lleven a cabo las Hermandades Locales.

Art. 10. Las funciones de relación y coordinación serán las realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, conforme se dispone en el capítulo III.

Art. 11. Para el cumplimiento de los fines encomendados en el presente capítulo, las C. O. S. A. gozarán de todas las ventajas, privilegios y prerrogativas concedidas a las Hermandades Sindicales por el artículo 27 de la Orden de 23 de Marzo de 1945.

CAPITULO III

Encuadramiento Vertical en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 12. En las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se encuadrarán los siguientes Organismos:

- Hermandades Sindicales Locales y de ámbito comarcal.



FRANQUEO
CONCERTADO



b) Cooperativas y Uniones Territoriales del Campo.

c) Grupos Sindicales de Colonización.

d) Sindicatos Provinciales del Sector Campo en las circunstancias previstas en el artículo segundo del Decreto de 18 de Abril de 1947.

e) Asociaciones profesionales o Entidades paraestatales de carácter agrario que pudieran subsistir de acuerdo con la legislación en vigor y que en virtud de ésta deban ser encuadradas en la Organización Sindical.

Art. 13. Las Hermandades Sindicales constituyen los Organos de ejecución, en la esfera de su respectiva jurisdicción local o comarcal del cometido funcional encomendado a las C. O. S. A., en las que se encuadrarán mediante la adecuada participación de sus órganos de mando y representación, conforme dispone el presente Reglamento.

Art. 14. Las Cooperativas del Campo seguirán manteniendo la relación de dependencia e integración prevista en la Orden de 23 de Marzo de 1945, estableciéndose idéntica situación para las Uniones respecto a la Cámara.

En cuanto al encuadramiento, en su aspecto sindical, se considerará realizado con el que se efectúa en la Hermandad a que esté afecta la Cooperativa y mediante una directa participación, proporcional a su importancia, de la Junta de la Unión en el Cabildo. En el aspecto técnico de administración y fiscalización de actividades, las Cooperativas seguirán dependiendo, como hasta la fecha, de la Unión Territorial respectiva.

Art. 15. Para los Grupos Sindicales de Colonización se aplicará, por analogía, lo que previene el artículo anterior, en cuanto a encuadramiento sindical a través de la Hermandad respectiva, representación adecuada de la que ésta tenga en la Cámara Oficial Sindical Agraria y funciones de relación a través de la misma Hermandad, todo ello sin perjuicio de la directa dependencia técnica de estos Organismos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 16. Conforme dispone el artículo segundo del Decreto de 18 de Abril de 1947 y exceptuados aquellos Sindicatos, en que concurran las especiales circunstancias a que se refiere dicha disposición, todos los demás Sindicatos Provinciales del Sector Campo, se integrarán en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, las que seguirán desempeñando cuantas funciones les estaban atribuidas a los referidos Sindicatos Provinciales; todo ello bajo la vigilancia y las normas que dicte la Organización Sindical.

La Delegación Sindical Provincial se atenderá para la integración de estos Sindicatos y por analogía a lo establecido en el presente Reglamento para la integración de las Hermandades Sindicales Provinciales.

Art. 17. Los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, que hayan de subsistir, seguirán funcionando como hasta la fecha y mantendrán las precisas relaciones con los grupos constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales. Tendrán una representación directa en el Cabildo de las C. O. S. A., proporcionada a su importancia en la economía agraria de la provincia.

Art. 18. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en su calidad de miembros de la Organización Sindical, estarán vinculadas a la disciplina de la misma y actuarán a las órdenes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

La autoridad del Delegado Nacional de Sindicatos se ejercerá a través de los Delegados Sindicales Provinciales, en las mismas condiciones de relación y dependencia que los restantes Organismos, con personalidad propia que integran la Organización Sindical.

Art. 19. Los Sindicatos Nacionales utilizarán directamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a través de ellas desarrollarán sus respectivas actividades y se relacionarán con los grupos económicos correspondientes de las Hermandades Sindicales de ámbito local y comarcal, salvo en los casos de subsistencia del respectivo Sindicato Provincial.

La relación de dependencia de las C. O. S. A., a dichos Sindicatos Nacionales, será la que establece la Ordenanza Sindical para los Sindicatos Provinciales.

Art. 20. En cuanto a los Organismos a que se refiere el artículo 12, apartado e); su integración se regulará por las normas especiales que para el caso dicte en su día la Superioridad competente, sirviendo el presente Reglamento como supletorio en todo lo que no se oponga a aquéllas.

Continuará.)

1817

En el «Boletín Oficial del Estado» número 126, correspondiente al día 5 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de Abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

Los títulos y dignidades nobiliarias se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los períodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió, por Decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de Diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, confiando al Jefe del Estado la tradicional pre-

rogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguir las, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fué objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo.—Se reconocen, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.—Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades

nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.—El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurran circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo solo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de Junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de Diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

1834

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de Febrero de 1942.

La vigente Ley de Pesca de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Garrovillas

Término municipal de Santiago del Campo

RESUMEN general por cultivos, clases y superficies de dicho término.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		HAS.	AREAS	CEN- TIAREAS
Cereal.....	1. ^a	7	42	55
	2. ^a	5	16	67
	3. ^a	2	86	64
	4. ^a	156	37	60
	5. ^a	1.368	07	04
	6. ^a	2.238	16	46
	7. ^a	1.751	63	85
Olivar.....	Unica.....	1	92	29
Pastos.....	1. ^a	330	36	05
	2. ^a	82	65	68
Leñas (monte bajo).....	Unica.....	372	61	37
Cereal.....	Unica.....	578	98	27
Cereal con encinas.....	Unica.....	207	15	75
Leñas (monte bajo).....	Unica.....	109	15	37
Olivos vuelo, 1.373 pies.....	Unica.....			
Total superficie imponible.....		7.212	55	59

RESUMEN

Superficie imponible.....	7.212	55	59 Has.
Idem a descontar por caminos, ríos, etc.	115	06	91 »
Superficie total del término..	7.327	62	50 »

Contra las características que anteceden pueden elevar recurso todos los contribuyentes en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 17 de Mayo de 1948. — El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1845

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderán prorrogados hasta el 30 de Septiembre de 1954 los arrendamientos de fincas rústicas que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de 23 de Julio de 1942, continuasen subsistentes a la publicación de esta Ley. Se exceptúan de la prórroga los casos en que el arrendador se proponga realizar alguno de los fines señalados en el artículo séptimo de aquella Ley, o se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto de sus artículos cuarto y noveno, y en el quinto del artículo cuarto, cuando aquél incurriese en simulación respecto a la indicada forma de cultivo o incumpliese el compromiso contraído.

Artículo segundo.—La suspensión de la ejecución de las sentencias de desahucio que se establece en el párrafo segundo de la disposición adicional sexta de la Ley de 23 de Julio de 1942 queda prorrogada hasta el 30 de Septiembre de 1954, a no ser que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa el arrendador a cultivar directa y personalmente la finca durante el plazo mínimo de seis años, en cuyo caso podrá darse cumplimiento al fallo.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente

vada a las disposiciones adicionales de la Ley de 23 de Julio de 1942, que permitió escalar la finalización de esos contratos en sentido inverso a la cuantía de la renta y en virtud de un juego de fechas amparado por evidentes consideraciones de orden social.

Este criterio y el especial amparo que el Estado debe a los arrendatarios modestos, para quienes la tierra que cultivan directa y personalmente constituye un indispensable medio de subsistencia, determinaron el aplazamiento hasta el 30 de Septiembre de 1948 la resolución de los arrendamientos cuya renta fuese inferior a 40 quintales métricos de trigo y en que aquéllos cultivaren directa y personalmente la finca, exceptuándose solo los casos en que el arrendador se comprometiera a llevar a cabo en la misma forma, la explotación del predio.

Persistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron demorar la finalización de aquellas situaciones arrendaticias hasta el momento en que la contratación deje de estar afectada por las mismas y por la coyuntura económica derivada de la última guerra mundial, parece conveniente mantener el referido aplazamiento por el tiempo que prudentemente se estima suficiente para que remitan aquellas circunstancias y se restablezca la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

mil novecientos treinta y ocho modificó, entre otros, el artículo cuarenta y seis de la Ley del Timbre, de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, elevando, en consecuencia, las tasas que hasta entonces habían venido rigiendo para el servicio telegráfico.

La notoria elevación experimentada desde aquella fecha por los precios de los artículos necesarios en la explotación del servicio hace preciso elevar los tipos de tasas percibidas por la utilización del mismo en la cuantía necesaria para obtener de los usuarios la cantidad estricta que signifique la parte de coste imputable a los mismos.

Por otra parte, se equiparan las tasas para el servicio de las provincias de Canarias con los tipos que vienen rigiendo para el de la Península y Baleares.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 46 de la vigente Ley del Timbre quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y seis.—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 25 céntimos por cada palabra.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de diez céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de 1 peseta.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares y Canarias, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Esos despachos llevarán la indicación de «P. A.», «P. B.» o «P. C.» (Prensa Africa, Prensa Baleares o Prensa Canarias), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de seis pesetas.

En los telegramas -giro se percibirá una tasa uniforme de dos pesetas, aparte del premio de giro establecido según tarifa. Las palabras adicionales que el expedidor escriba para su transmisión con el giro se tasarán como las de los telegramas privados urgentes.

Queda autorizado el Gobierno para establecer el servicio de telegramas diferidos con tarifa reducida, determinando las condiciones en que el mismo ha de ser prestado.

Dada en el Pardo a 4 de Mayo de 1948.—FRANCISCO FRANCO.

1837

LEY DE 4 MAYO DE 1948 por la que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de Julio de 1942.

El propósito de armonizar en lo posible los intereses discordantes de arrendatarios y colonos y la necesidad de evitar las consecuencias perturbadoras que para la economía nacional habría acarreado la cesación simultánea de numerosas relaciones arrendaticias rústicas, fueron los móviles inspiradores de la fórmula lle-

pena, aún cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y, por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sesenta de la Ley de Pesca fluvial, de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo sesenta. DELITOS.— Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torviscos, coca, beño, cloruro, carburo o cualquier otra substancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándose ésta si la tuviere.»

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

1835

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el artículo 46 de la Ley del Timbre.

La Ley de trece de Octubre de



Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y asimismo autorizados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las que se estimen precisas para su mejor ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a 4 de Mayo de 1948.—FRANCISCO FRANCO.

1838

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 39

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Núm. de la orden. Nombres y apellidos. Concepto y observaciones

48 Guadalupe Martín Pérez, M. Militar.

49 Antonio Pintado Maza, idem.

50 Daniela y Teodora González, idem.

51 Sofía Pulido González, idem.

Índice núm. 40

52 Macario Avila y esposa, M. Militar.

Cáceres, 19 de Mayo de 1948.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1844

Delegación de Industria

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INDUSTRIALES que hubieran solicitado cupos de gasolina para motores industriales, así como también cupos de gas-oil durante el presente mes de Mayo, que los vales correspondientes pueden retirarse de las Oficinas de esta Delegación, San Pedro 7 y 9, a partir del día de la fecha.

Teniendo en cuenta lo exíguo del cupo de que se dispone para usos industriales, tanto de gas-oil como de gasolina, solo han sido asignados cupos de carburantes a las industrias que no disponen de otros medios de energía, excepción hecha de las industrias de producción de energía eléctrica.

Cáceres, 15 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe.

1849

Escuela del Magisterio "Santa Teresa de Jesús, de Cáceres"

Convocatoria de exámenes para alumnas de enseñanza no oficial

En los días que a continuación se expresan, se verificarán en el Instituto de esta Ciudad los exámenes de las alumnas de Magisterio de los planes 1942, 1914 y 1945, que a continuación se detallan:

MES DE JUNIO

Día 3, a las diez horas: Alumnas del plan de 1942.

Días 4 y 5: Bachilleres, alumnas del plan 1914 de Magisterio.

Días 7 y 8: Alumnas de Ingreso de Magisterio, plan 1945.

Día 9: Alumnas de primer curso Profesional.

Día 10: Las de segundo curso Profesional.

Día 11: Las de tercero.

En el acto del examen presentarán las colecciones de Dibujos, cuadernos caligráficos, mapas, cuadernos de Lenguaje, Labores, etc.

Las alumnas de Prácticas de Enseñanza presentarán en la Secretaría antes de fin de este mes el certificado y la memoria de Prácticas de Enseñanza.

Lo que se hace público para conocimiento de las alumnas correspondientes a los diversos planes.

Cáceres, 17 de Mayo de 1948.—La Secretaria, Carmen Bullón.—V.º B.º, la Directora, M.ª Queimadelos.

1848

Notaría de D. Pedro Rosado García y Barroso

PLASENCIA (CACÉRES)

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad, a requerimiento de los hermanos don Fernando y doña Serafina López Moreno, vecinos de Navaconcejo (Cáceres), a fin de justificar, por prescripción, el derecho de aprovechamiento hidráulico siguiente:

Lugar de su situación: término municipal de Navaconcejo.

Corriente de donde se deriva: Río Jerte, en el sitio denominado Charco del Puente.

Caudal: setecientos litros por segundo constantemente.

Destino: fuerza motriz para la central eléctrica de su propiedad sita a la «Vega de la Higuera», en el mismo término.

Altura del salto: cuatro metros.

Lo que se hace público, a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el expresado aprovechamiento, comparezcan ante mí, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario vigente.

Plasencia, 11 de Mayo de 1948.—El Notario, Pedro G. Rosado.

(53'40 pstas.)

1787

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta N.º 13

CIRCULAR

Se recuerda a todos los reclutas que se hallen en posesión de los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 3.ª clase por estudios y deseen continuar en ellos, la obligación que tienen de solicitarlo de esta Junta durante los meses de Mayo y Junio del presente año, cualquiera que sea la fecha de la última concesión o continuación obtenida en el año 1947. En los mismos meses y en igual forma tienen que solicitarlo también los pertenecientes al reemplazo de 1948, que deseen acogerse a los citados beneficios por primera vez, por medio de instancia y acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificado de Matrícula reintegrada con póliza de 3 pesetas, en el que exclusivamente se hará constar: a) Estudios que cursa. b) Cursos que falta para terminar la carrera.

2.º Certificado relativo a las asignaturas aprobadas anteriormente, espacifiando curso en que lo han sido, reintegrado con póliza de 3 pesetas.

3.º Certificado del Director del Establecimiento de enseñanzas o

Profesor particular, expresando: a) Aplicación. b) Conportamiento escolar, reintegrado con una póliza de 3 pesetas.

4.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía y reintegrado con póliza de 3 pesetas.

IMPORTANTE

Nota 1.ª—Quienes cursen estudios para actuar en oposiciones ya convocadas, expresarán en la instancia la fecha del BOLETIN OFICIAL en que fueron anunciadas, acreditando documentalmente que han sido admitido al concurso o tienen aptitud profesional para actuar en él.

Nota 2.ª—Carecerá de validez toda instancia que no venga debidamente acompañada con los cuatro certificados reseñados, no siendo admisibles expresar dos o más conceptos en un mismo documento con el propósito de reducirlo numéricamente.

Nota 3.ª—Las documentaciones serán entregadas personalmente bien por los interesados o su representante.

Cáceres, 18 de Mayo de 1948.—El Comandante Presidente accidental, Jerónimo García.

1847

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

PERMISO DE INVESTIGACION

Se hace saber para general conocimiento que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio se ha concedido el permiso de investigación de mineral de plomo llamado ESPAÑA, n.º N-7369, en el término municipal de MONTEHERMOSO; paraje Mina de Muela Quebrada.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de la aparición de este anuncio.

Badajoz, 19 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir

1858

Juzgados

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dimanante en expediente de exacción de costas causadas contra Santiago Moreno Jiménez, por infracción de la Ley de Caza, se ha acordado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la casa que se describe, propiedad de dicho condenado.

Casa en la calle del Moral, del pueblo de Navas del Madroño, señalada con el número 11 moderno y 12 antiguo, de dos metros de fachada por diez de fondo; linda por su derecha entrando, con otra de herederos de Julián Portillo; izquierda, con otra de Mauricio Leos García, en la actualidad herederos de Nicolás Galán, y espalda, con calleja de Pajarito. Valorada en la cantidad de mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios del tipo de tasación. El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, debiendo consignarse sobre la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Alcántara a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Gómez.—El Secretario, Mariano Pérez.

(66 pstas.)

1846

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a todas las personas que se crean dueñas de las caballerías intervenidas por este Juzgado, cuya reseña es:

Una yegua, castaña encendida, seis años, calzada del bípedo lateral derecho, lucero corrido y bebe con los dos, accidentales caña izquierda, acompañada de una cría, muleto negro, como de un mes.

Yegua castaña, trece años, de uno cuarenta y ocho, calzada baja posterior izquierdo, accidentales dorso, con cría, potro castaño, estrella.

Burra de cuatro años, castaña oscura, uno veinticuatro de alzada y bociclara.

Muleta de un año, uno veinte de alzada, castaña oscura, raya negra en dorso.

Los cuales acreditarán debidamente la pertenencia de los semovientes y prestarán declaración sobre el hecho de la desaparición, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 29 del año actual, por falsedad.

Dado en Coria a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel Vegas.—El Secretario, Manuel R. de Fata y García Gáñ.

1831

Alcaldías

CABRERO

Establecidas por este Ayuntamiento la prestación personal y de transportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, para construir un edificio con motivo de la creación en esta localidad de una Escuela de Párvulos, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, la Ordenanza correspondiente, a fin de examen y reclamación por las personas afectadas.

Cabrero, 17 de Mayo de 1948.—El Alcalde, C. Martín.

1852

TORREMENGA

Edicto

Formadas las cuentas municipales del presupuesto ordinario de 1947, quedan expuestas al público con sus correspondientes justificantes, por un plazo de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra las mismas puedan presentarse.

Torremenga, 15 de Mayo de 1948.—El Alcalde, P. O., Urbano Mateos.

1865